

Panamá, 31 de enero de 2006

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.**

El licenciado Benedicto De León Fuentes en representación de **EDWIN HERÁN LÓPEZ ALEMÁN**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Núm.0001 de 5 de enero de 2004, emitida por la **SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS** y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración, en interés de la Ley, respecto a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, conforme al numeral 4, Artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**I. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones:**

La parte actora estima infringido de manera directa por omisión el Artículo 99 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, que dispone que a los corredores de seguros que violen cualquiera de las disposiciones de la referida ley, les será suspendida su licencia, por treinta a noventa días, según la gravedad de la falta cometida. Adicionalmente, establece que

en caso de reincidencia, la suspensión será de seis meses y que la segunda reincidencia acarreará la cancelación de la licencia, de modo que la persona que desee obtener nuevamente su licencia, deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 91 de la ley en mención. Por consiguiente, lo que procedía era la suspensión de la licencia de su representado, pero no así su cancelación.

Asimismo, considera infringido el Artículo 100 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, en concepto de violación directa por aplicación indebida, pues argumenta que la alegada retención de primas se dio por error y que además, no existen constancias sobre pacto en contrario en torno al tiempo de retención de dichas sumas. Sostiene además, que no quedó acreditado cuál era el tiempo requerido ordinariamente por la aseguradora para la entrega de las primas.

El Artículo 100 de la Ley 59 de 1996, establece lo siguiente:

**"Artículo 100.** Previa notificación del interesado, dentro de los términos que señale la Superintendencia, ésta cancelará de oficio o a solicitud de parte interesada, la licencia de corredor de seguro a todo aquél que se le compruebe haberla obtenido fraudulentamente, o que se apropie o retenga el dinero correspondiente a primas cobradas por tiempo mayor del requerido ordinariamente por la compañía aseguradora del caso, o sea culpable de falsedad o delito semejante contra la fe pública en su conducta como corredor o productor de seguros. Salvo pacto en contrario, se entiende por tiempo mayor del requerido los primeros diez días del mes siguiente. Se excluye para estos casos la aplicación del Decreto Ejecutivo 28 de 1974." (EL SUBRAYADO ES NUESTRO).

**II. Concepto de la Procuraduría de la Administración, en interés de la Ley.**

La parte actora ha pedido al Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución Núm.0001 de 5 de enero de 2004, emitida por la Superintendente de Seguros y Reaseguros de entonces del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la cual ordenó cancelar la Licencia de Corredor de Seguros Núm.3145 VG, expedida a favor de Edwin López, por la supuesta retención de primas cobradas a los asegurados Eduardo Samaniego, Nersy Guevara de Samaniego y Abdoulayye Villarreal.

Los cargos de ilegalidad respecto a la supuesta infracción de los Artículos 99 y 100 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, serán analizados en forma conjunta por encontrarse íntimamente relacionados entre sí. Sin embargo, antes de entrar a examinar las infracciones señaladas, consideramos importante resaltar los hechos que sirvieron de base para ordenar la cancelación de la licencia de corredor de seguros del señor Edwin López.

El día 7 de noviembre de 2002, los señores Eduardo H. Samaniego, Abdoulayye Villarreal y Nersy Guevara de Samaniego presentaron ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias formal queja contra Edwin López, en su calidad de corredor de seguros, por la supuesta retención de primas en perjuicio de los mismos.

Que de las investigaciones llevadas a cabo por el Departamento de Cobros de la Compañía Internacional de

Seguros, S.A., se pudo comprobar que al 22 de octubre del año 2002, los tres asegurados presentaban morosidad en sus pólizas por la suma de DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS BALBOAS CON 85/100 (B/.2,172.85).

Constan igualmente, copias de los cheques y recibos mediante los que se pueden observar los abonos realizados por el señor Eduardo Samaniego a la Póliza Número 001-63-0000060-00 a nombre de Abdoulaye Villarreal. El documento denominado "Estado de Cuenta", fechado 22 de octubre de 2002 y emitido por la Compañía Internacional de Seguros, S.A., permite evidenciar que para esa fecha, los pagos hechos por Eduardo Samaniego no habían sido reportados por Edwin López a la compañía aseguradora, razón por la cual dicha póliza mantenía un saldo pendiente de QUINIENTOS TRES BALBOAS CON 27/100 (B/.503.27).

Asimismo, reposa un informe preparado por el Departamento de Auditoría de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante el cual se pone en conocimiento de la licenciada Gloria G. Centella del Departamento de Asesoría Legal de dicha entidad, que en efecto Edwin López, en su condición de corredor de seguros, incurrió en la retención de primas cobradas al señor Eduardo Samaniego por mayor tiempo del requerido por la compañía aseguradora, incumpliendo así con lo establecido en el Artículo 100 y 101 de la Ley 59 de 1996.

Igualmente se desprende, que el señor Edwin López estuvo ejerciendo la profesión de corredor de seguros con total inobservancia de uno de los requisitos fundamentales para el

ejercicio de dicha profesión, como lo es llevar libros de contabilidad de sus actividades, infringiendo así lo dispuesto en el Artículo 101 de la Ley 59 de 1996, (Cfr. foja 24, 25 y 26 del cuaderno judicial).

Ante lo descrito, este Despacho considera acertada y legal la decisión adoptada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias de cancelarle la licencia de corredor de seguros al señor Edwin López, por la violación de lo dispuesto en el Artículo 100 de la Ley 59 de 1996, toda vez que de las pruebas documentales examinadas, se desprende que el señor López retuvo los pagos efectuados por el asegurado Eduardo Samaniego para ser aplicados a la Póliza Número 001-63-0000060-00 a nombre de Abdoulaye Villarreal y no fue sino hasta el 22 de noviembre de 2002 que el pago de las primas retenidas fue efectuado, (Cfr. Copias autenticadas de los Cheques No.1155233 y 1155234 que reposan en el expediente administrativo).

Una vez comprobada la comisión de la falta, al señor Edwin López se le sancionó con la cancelación de su licencia de corredor, pues la misma es la sanción que corresponde a la falta cometida de conformidad con el Artículo 100 de la Ley 59 de 1996. En ese sentido, resulta infundado que el recurrente señale como infringido el Artículo 99 de la referida ley, puesto que existe una norma especial que regula el caso que nos ocupa, razón por la cual lo que procedía en su momento era la aplicación del Artículo 100 de la ley 59 de 1996, como en efecto se hizo.

En cuanto a la violación del Artículo 100 de la Ley 59 de

1996, sostiene el recurrente que **la retención de primas se dio por error involuntario en sus oficinas** y tal como fuese señalado en el hecho séptimo de su demanda "Que el actuar por error involuntario del señor LÓPEZ ALEMÁN en el caso que nos ocupa, **no le causó perjuicio a ninguna de las partes, es decir, ni a la aseguradora ni a los quejosos**".

En ese sentido, este Despacho considera los planteamientos vertidos por la parte actora notoriamente insuficientes, teniendo en cuenta que el Artículo 100 de la Ley 59 de 1996 no exige que para que la conducta típica de retención sea punible, se configuren **causas voluntarias e involuntarias**. Independientemente si la retención de primas se dio por error involuntario o no, la ocurrencia del hecho fue debidamente comprobada y aceptado por Edwin López que las sumas pagadas por el asegurado Eduardo Samaniego no fueron remitidas a la compañía aseguradora en su momento.

En cuanto a la supuesta existencia de un convenio entre Edwin López y la Compañía Internacional de Seguros, S.A., para el cambio de las fechas en que el corredor estaba obligado a reportar los pagos a la compañía aseguradora, debemos destacar que no existen evidencias documentales del mismo, por lo cual si no existe pacto en contrario, debe respetarse lo dispuesto en el Artículo 101 de la Ley 59 de 1996, según el cual las primas cobradas en el mes anterior deben ser remitidas a la compañía de seguros dentro de los primeros diez días siguientes de cada mes.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan

declarar que NO ES ILEGAL, la Resolución Núm.0001 de 5 de enero de 2004, dictada por la Superintendente de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias y en consecuencia, se denieguen todas las pretensiones del demandante.

**III. Pruebas.**

Aceptamos las documentales debidamente autenticadas.

Asimismo, aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada.

**IV. Derecho.**

No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, a.i.**

OC/1061/iv.